



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional
N° 173 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 23 AGO. 2016

VISTO:

El Oficio No. 150-2016-GRA/PPRA-P(e) de fecha 04 de marzo del 2016, Opinión Legal No. 082-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en cuarenta y ocho (48) folios, respecto a la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral No. 0423-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral No. 0423-2013- GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de agosto del 2013, la Oficina de Recursos Humanos de esta entidad regional resuelve reconocer y acumular a favor de la servidora **CPC. ELSA VICTORIA ANICAMA ORMEÑO**, Especialista en Finanzas II, Nivel Remunerativo, SPC (P-4) Plaza No. 1075 de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, quince (15) años, ocho (08) meses y cero (00) días, de servicios prestados al estado, acumulados entre el periodo comprendido del 01 de agosto del 2000 al 31 de diciembre del 2012, incluido cuatro (04) años de formación profesional, los mismos que no tienen efectos pensionarios, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276, Decreto Ley No. 11377 y Régimen del Sistema Privado de Pensiones del Decreto Ley No. 25897;

Que, mediante Oficio No. 1421-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 24 de setiembre del 2015, la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, invoca la Nulidad de Oficio la Resolución Directoral No.



0423-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de agosto del 2013, en mérito al Informe Técnico No. 65-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 21 de setiembre del 2015, en la que precisa: *“Que habiendo revisado la Resolución Directoral No. 0423-2013-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de agosto del 2013 la cual resuelve ; reconocer y acumular , a favor de la servidora de carrera, Elsa Victoria Anicama Ormeño, quince (15) años, ocho (08) meses y cero(00) días, de servicios prestados al estado, acumulados entre el periodo comprendido del 01 de agosto del 2000 al 31 de diciembre del 2012-Incluido cuatro(04) años de formación profesional, deviene en un IMPROCEDENTE, en razón que de acuerdo al literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N°276, reconoce el derecho de los servidores públicos de carrera acumular a su tiempo de servicios, hasta cuatro (04) años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, solo después de quince (15) años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos. Consecuentemente se determine la Nulidad de la acotada resolución.”;*

Que, conforme a lo precisado y las conclusiones arribadas en el Informe Técnico emitido por la Oficina de Recursos Humanos, el acto administrativo cuestionado, no expresa su verdadero objeto, así como su contenido no se ajusta al ordenamiento jurídico y es imprecisa, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, no cumple con dos (2) de los Requisitos de Validez previsto por los numerales 2) y 4) del artículo 3° de la Ley No. 27444; por lo tanto, dicha resolución contraviene a la Ley No. 27444, debiendo declararse la nulidad de oficio en todos sus extremos del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley acotada, por ende, agravian al interés público.(Art.202.3-Ley No.27444” La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.);

Que, empero, la declaratoria de nulidad de oficio no puede efectuarse “per se”, sino aun previamente debe procederse observando lo establecido en los artículos 104° y 161° de la Ley No. 27444; cual es, la emisión previa de un acto administrativo dando por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio de la resolución cuestionada, que implica el respeto al debido procedimiento, y el derecho a la defensa, con notificación a los posibles afectados para que presenten sus alegaciones de considerarlo pertinente y/o controlen la legalidad del acto administrativo a declararse nulo;

Que, cabe precisar que, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (Art.202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, *“(…) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5°, numerales 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad”;* así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias similares al caso concreto, entre ellas la recaída en el Expediente No. 0884-2004-AA/TC;



Que, en el caso que nos convoca, es de indicar que la Oficina Regional de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, no ha implementado oportunamente la facultad de declarar la nulidad de oficio en sede administrativa de la acotada Resolución Directoral No. 0423-2013- GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de agosto del 2013 (que es solo de un año, habiendo prescrito el 09 de agosto del 2014). Ahora bien, estando a la fecha, prescrito la facultad en sede administrativa, solo procede la nulidad de la referida resolución en Sede Judicial, conforme lo prevé el artículo 202° de la Ley No. 27444: "Artículo 202.- Nulidad de oficio (...) 202.3.- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.";

Que, en consecuencia, autorizar a la Procuraduría Pública Regional para el inicio con la demanda contenciosa administrativa tendiente a la declaratoria de nulidad – en sede judicial – de la Resolución Directoral No.0423-2013- GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de agosto del 2013; para tal efecto, previamente se declare el **agravio al interés público**, que es requisito "*sine quanon*" para que el procurador publico regional accione judicialmente;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12- GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12- GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR EL AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO Y LA ILEGALIDAD, vigencia de la Resolución Directoral No. 0423-2013- GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de agosto del 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Publica Regional, como órgano de defensa judicial inicie con la demanda contenciosa administrativa tendiente a la Declaratoria de Nulidad de la Resolución Directoral No. 0423-2013- GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, de fecha 09 de agosto del 2013, ante el Poder Judicial, Vía Proceso Contencioso Administrativo conforme lo



dispone el numeral 202.4 del artículo 202° de la Ley No. 27444 y demás actuados, conforme a sus atribuciones que corresponda por Ley.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE